

*DECRETO n.º 240 de 8 de enero, estableciendo Juntas revisoras de los documentos de la deuda pública contraída desde mayo de 1854 hasta junio de 1858.*

El Diputado Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

En uso de las facultad que le confiere el artículo 2.º del decreto legislativo de 29 de diciembre último, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art.1.º En la cabecera de cada departamento y distrito donde haya Subprefecto, se formara una Junta compuesta del Prefecto ó Subprefecto, Receptor de alcabalas y otro individuo nombrado por el Gobierno, la cual abrirá un libro para tomar razon íntegra, con la separacion correspondiente, de los empréstitos, contribuciones y exacciones de cualquiera especie que se hayan verificado en los pueblos de su jurisdiccion desde mayo de 854 hasta el 26 de junio último.

Art. 2.º Las mismas Juntas llevarán otro libro para tomar razon tambien íntegra, con la debida separacion, de los bonos, órdenes de pago circulantes, y adjudicaciones de tabaco y otros artículos pertenecientes á la misma época.

Art. 3.º En consecuencia, todos los tenedores de recibos, por empréstitos, contribuciones, bonos, órdenes de pago etc., presentarán esto documentos á dichas Juntas para los efectos de los artículos 1.º 2.º; bajo la pena, en caso de no verificarlo, de no ser admitidos en las oficinas pagadoras de hacienda los que sean legales, y no ser reconocidos cuando llegue su vez los que no lo sean, si no aparecen registrados en los libros de que hablan los artículos anteriores.

Art. 4.º Las Juntas pondrán al pié de cada documento registrado, razon de que queda tomada la correspondiente en el libro respectivo.

Art. 5.º Los que carezcan por cualquier evento de los documentos de que se habla en los artículos 2.º y 3.º, ocurrirán á los Alcaldes constitucionales solicitando verbalmente informacion de testigos con citacion del Fiscal, para llenar aquella, y el atestado que les den dichas autoridades lo entrega-

rán á la Junta respectiva para que lo agregue al libro correspondiente. Dichos Alcaldes llevarán en estos casos la mitad de los derechos establecidos.

Art. 6. ° Las Juntas harán que el público esté entendido de antemano del local de su despacho, y de los dias señalados para sus funciones, que no bajarán de dos en la semana.

Art. 7. ° Las faltas del Receptor por enfermedad ú otro impedimento lejítimo, serán suplidas por el Síndico municipal que señale el Prefecto ó Subprefecto respectivo.

Art. 8. ° Los Prefectos dirigirán por duplicado al Ministerio de hacienda copias autorizadas de las listas de calculacion de los empréstitos, contribuciones y adjudicaciones de bonos, tabaco y otros artículos que se hayan verificado durante el enunciado periodo.

Art. 9. ° Igualmente mandarán á dicha Cartera una lista de las personas que bajo cualquier título hayan exigido en los pueblos de su jurisdiccion empréstitos y contribuciones, hecho adjudicaciones de bonos, tabaco, ú otros artículos, siguiendo una informacion testifical sobre el particular para formar dicha lista, caso de que no haya datos bastantes en sus oficinas, cuyo documento servirá para que la Contaduría mayor haga que rindan cuentas todos los colectores.

Art. 10. Para la toma de razon de los documentos mencionados se señala el término de noventa dias á contar del 1. ° de febrero próximo, pasado el cual no podrán registrarse los documentos que se presenten.

Art. 11. Concluida la toma de razon y las listas de que hablan los artículos anteriores, se remitirán los libros junto con éstas; debiendo verificarlo dentro de cuatro dias de concluido el término señalado en el art. anterior, bajo la pena de cincuenta pesos de multa [ps. 50.]

Art. 12. Los Receptores de alcabala del distrito en que residan las espresadas Juntas, pondrán á disposicion de éstas las cantidades necesarias para la formacion de libros y gastos de oficina.

Art. 13. Comuníquese á quienes corresponde.—Dado en Managua á 8 de enero de 1858.—Agustin Avilez.